Esquel, 17 de marzo de 2021.-

------<u>VISTO:</u>----------

------El recurso de casación intentado por el Dr. P. F. N., en causa propia, contra la Sentencia Interlocutoria N° 7/2021 CANO del 12/02/2021 y;-------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1.- Según el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------En atención a ello, este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------2.- Procedemos a analizar la presentación y verificar que el recurrente no cumplió con la manda del art. 292 inc. a).- del CPCC. el que dice: "*Expresar el alcance de su impugnación y lo que desea que se anule, indicando concretamente las formas quebrantadas, las disposiciones violadas, erróneas o falsamente aplicadas, manifestando cuál es la ley o la doctrina que ha debido aplicarse. Cada motivo se expresará separadamente*".----------

------El letrado se limitó a pedir que se anule la resolución N° 7/2021 CANO por entender que el audio de la audiencia no fue reproducido a la partes para que ratifiquen previo a firmar el acta; que las partes sólo conciliaron respecto del objeto de la *litis* y las costas de primera instancia, las costas de la Cámara es materia reservada a sus voluntades; y porque nunca expresó su voluntad de desistir *in totum* a la apelación.----------

------Es decir, surge del escrito que sólo hizo una crítica subjetiva de la resolución sin indicar concretamente y por separado los motivos que habilitan el recurso de casación. Se remitió a los agravios de los escritos digitales presentados el 30/08/2020 y 29/12/2020.----------

------Por otro lado, conforme el punto 1°) del anexo reglamentario, no adecuó el número de renglones.----------

------El citado anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10 dispone expresamente: *"un escrito de extensión no mayor a veintiséis renglones"*.---

------El escrito presentado tiene 34 renglones la primer carilla y la segunda 38 renglones.----------

------De igual modo no cumplió con el punto 2°) con la presentación de la carátula en hoja aparte consignando los datos requeridos.----------
------En consecuencia, no sólo le faltan los requisitos formales sino que la comisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por éste tribunal es una falta que, por sí misma, basta para declarar la improcedencia del remedio intentado.----------
------No corresponde hacer lugar al recurso de casación que se interponga, ni por la causal de "Quebrantamiento de forma" ni por la de "Violación de la ley o doctrina legal (contradictoriedad y arbitrariedad)", en función a que el agravio debe estar expresamente tipificado y no insistir con una postura o razonamiento primitivo como cierto cuanto no lo es ni se ajusta al argumento sentencial de la Cámara que no logra ni siquiera demostrar el error en el que se habría incurrido. S.I. N° 246/2013 CANO (Sumario N° 29281 Eureka).---
------No enunció el vicio ni describió con suficiencia el defecto y/o imperfección que se le endilga a la sentencia. En virtud de ello, corresponde denegar el recurso extraordinario por inadmisible (art. 293 CPCC.).----------
------Téngase presente el planteo del caso federal previsto en el art. 14 de la Ley 48.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---
---------- ***R E S U E L V E*** ----------
------**1°) DENEGAR**, por improcedente, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Dr. P. F. N., contra la Sentencia Interlocutoria N°7/2021 CANO, por las consideraciones expuestas.----------
------**2°) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal.----------
------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 41 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria